

PROVINCIALES.

De la hermandad. V. *Hermandad* en el título 4, lib. 5.

PROVISION DE ARMADA.

De que se encargue el general, sea conforme se ordena. V. *Generales* en la ley 128, tit. 15, lib. 9. De lo necesario en las armadas, y cómo se ha de comprar en las Indias. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 24, tit. 16, libro 9. Asistencia del veedor á su compra y gasto. V. *Veedor de las armadas y flotas* en la ley 43, tit. 16, lib. 9. De las armadas y flotas V. *Proveedor* en el tit. 17, lib. 9.

PROVISION DE OFICIOS Y OTRAS.

Los cargos y oficios de las Indias sean á provision del rey: y cuáles pueden proveer los vireyes y presidentes gobernadores conforme á leyes y estilo, ley 1, tit. 2, lib. 3 (71). Los vireyes entreguen sus títulos á los que fueren proveidos por el rey, y les señalen términos para ir á servir, ley 2, tit. 2, lib. 3 (72). Vacando oficio de provision del rey, el virey ó presidente avise y proponga, y si fuere de oficial real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3, tit. 2, lib. 3. Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que el rey proveyere, usen hasta que lleguen los sucesores, ley 4, título 2, lib. 3 (73). Los proveidos en oficios no tomen posesion antes que los antecesores hayan cumplido, ley 5, tit. 2, lib. 3. Ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, tit. 2, lib. 3 (74). Los que hubieren venido de las Indias á estos reinos siendo de las calidades que se declaran, si volvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que debieren, ley 7, tit. 2, lib. 3. Para la provision de oficios y mercedes comuniquen los vireyes y presidentes á sus audiencias y provean solos, ley 8, tit. 2, lib. 3. Pareciendo á la audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al virey ó presidente y le obedezca y avise, ley 9, tit. 2, lib. 3. Los oidores en vacante de virey y presidente guarden las leyes en la provision de oficios; y el oidor mas antiguo use y ejerza en lo ceremonial, y gobierne la audiencia, ley 10, tit. 2, lib. 3. El oidor mas antiguo proponga las vacantes y

(74) No contándose entre los que pueden proveer los últimos el empleo de oidor y fiscal, si no fuese en caso urgente y representándose sobre la necesidad sobre el tribunal al virey ó presidente, (n. 1 ib.)

(72) Y luego que se presenten pónganseles en posesion y cesen los interinos, con cuyo carácter solo puedan nombrar los vireyes y presidentes cuando el empleo llega ó pasa de 400 pesos de sueldo, debiendo dichos empleados interinos gozar solamente la mitad del sueldo que no pase de mil pesos, excusándose dicho nombramiento si el empleo vacante se puede servir por el inmediato, (n. 2 ib.)

(73) En caso de verdadera vacante solo ha de subsistir el interino hasta que llegue el sucesor por el rey, y en caso de renuncia ha de preceder hasta dos años al tiempo de acabar el propietario, porque de lo contrario debe dejar el oficio tan luego como se presente el sucesor, (n. 3 ib.)

(74) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 4 ib.)

voten todos los demás, comenzando el mas moderno, ley 11, tit. 2, lib. 3. La audiencia que gobernare no provea oficio, sino hubieren vacado con efecto, ley 12, tit. 2, lib. 3. Los oficios y mercedes se provean y hagan en sujetos beneméritos que tengan las calidades de la ley 13, tit. 2, lib. 3. Los méritos y servicios para oficios y mercedes se gradúen segun está ordenado por la ley 14, tit. 2, lib. 3. Las provisiones y gratificaciones se hagan en atencion á los méritos y necesidad de los pretendientes y no en hacienda real, ley 15, tit. 2, lib. 3. Los servicios sean remunerados donde cada uno los hubiere hecho, y no en otra parte ni provincia, ley 16, tit. 2, lib. 3 (75). Los vecinos y naturales y los encomenderos y hacendados y mineros no sean proveidos en corregimientos en sus pueblos y puedan ser premiados en ellos, ley 17, tit. 2, lib. 3. Los vireyes y presidentes puedan ocupar en oficios á los encomenderos, como se declara, ley 18, tit. 2, lib. 3. El virey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos soldados beneméritos, y los premie, ley 19, tit. 2, lib. 3. Los oficios y premios de Filipinas y otras partes, se den á beneméritos, y con qué diferencia y calidades, ley 20, tit. 2, lib. 3. Los ministros de las audiencias y oficiales reales no sean proveidos en oficios, habiendo de hacer ausencia de sus plazas, ley 21, tit. 2, lib. 3. Los alguaciles mayores, relatores y otros oficiales de las audiencias, no sean proveidos en oficios que tengan ocupacion personal, ley 22, tit. 2, lib. 3. Los oficiales reales no sean proveidos en oficios, comisiones ni jornadas en que hagan falta á la obligacion de sus cargos, ley 23, tit. 2, lib. 3. Los oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten, ley 24, tit. 2, lib. 3. Los mercaderes y tratantes no sean proveidos por oficiales reales, ley 25, tit. 2, lib. 3. No se den corregimientos, alcaldías mayores ni otros cargos, á oficiales mecánicos, ley 26, tit. 2, lib. 3. Los oficios y aprovechamientos, no se den á parientes dentro del cuarto grado, ni á criados ni allegados de vireyes y ministros, ley 27, tit. 2, lib. 3 (76). Por criados, allegados y familiares para la provision de oficios, sean tenidos los que se declara, ley 28, tit. 2, lib. 3. La prohibicion de parientes y allegados de ministros se entienda con los de sus mugeres y otros, ley 29, tit. 2, lib. 3. La prohibicion de ser ocupados en oficios, comprenda á los parientes y criados de sus criados y parientes, ley 30, tit. 2, lib. 3. Los vireyes y presidentes no hagan recomendacion al rey por parientes y criados de ministros, ley 31, tit. 2, libro 3. Los parientes, criados ni allegados de ministros no sean depositarios ni cobradores de bienes de difuntos, ley 32, tit. 2, lib. 3. No sean nombrados por generales ni oficiales de armadas los deudos ni criados de los vireyes ni gobernadores, ni los extranjeros, ley 33, tit. 2, libro 3. Los que sirvieren oficios contra la prohibicion, sean removidos, ley 34, tit. 2, lib. 3.

(75) Sin embargo, se ordena que los americanos puedan ser colocados en España en toda clase de dignidades y empleos, (n. 8 ib.)

(76) Encargado nuevamente su cumplimiento, declarando que esta ley debía tener lugar solamente en cuanto á empleos de real hacienda, (n. 10 ib.)

No se pague salario al que tuviere oficio contra la prohibicion, y quede inhábil para otro, ley 35, tit. 2, lib. 3. Las cédulas y cartas de recomendacion no relevan de la prohibicion á los prohibidos de obtener oficios, ley 36, tit. 2, libro 3. Los fiscales de las audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion para que se guarde, ley 37, tit. 2, lib. 3. Para la provision de oficios en las Indias, preceda informacion y la reciba el oidor mas antiguo de la audiencia, con asistencia del fiscal, de que el pretendiente no es de los prohibidos, y póngase por cláusula en el tit., ley 38, tit. 2, lib. 3 (77). En las visitas y residencias de los ministros se haga pregunta particular sobre la observancia de esta prohibicion, ley 39, tit. 2, lib. 3. Los presidentes y oidores no encarguen á sus deudos ni criados por alguaciles ni oficiales de los jueces, ley 40, título 2, lib. 3. Declárase en que casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41, tit. 2, lib. 3 (78). Los servicios hechos en la carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42, tit. 2, lib. 3. Para ella ha de constar que no deben los proveidos hacienda real, ni de comunidad de indios, y han dado cuenta de las tasas, y pagado los alcances: y los escribanos de gobernacion no despachen los títulos de otra forma, ley 43, tit. 2, lib. 3. Los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por sustitutos, ley 44, tit. 2, lib. 3 (79). La fiscalia y otros oficios de las audiencias se provean en interin por el virey ó presidente, ó por la real hacienda si gobernare, ley 45, tit. 2, lib. 3. Los vireyes y presidentes nombren en interin contadores de cuentas, resultas y ordenadores, y con qué preeminencias y salarios, ley 46, tit. 2, lib. 3. En vacante de oficial real el virey presidente ó audiencia que gobernare provea en interin quien sirva, ley 47, t. 2, l. 3. Falleciendo los gobernadores, aunque dejen tenientes, nombren en interin el virey, presidente ó audiencia, ley 48, tit. 2, libro 3. El nombramiento de relator de la sala del crimen toca en interin al virey ó presidente: y si gobernare la audiencia, al acuerdo de oidores, ley 49, tit. 2, lib. 3. Falleciendo el gobernador de Popayan, provea en el interin el presidente del Nuevo Reino, ley 50, tit. 2, lib. 3. A los nombrados para oficios en interin no se dé mas de la mitad del salario, ley 51, tit. 2, libro 3 (80). No se admitan dejaciones de oficios

(77) Cuando en el provisto concurre algun defecto que lo imposibilite por derecho, debe el virey suspender la posesion, (n. 11 ib.)

(78) Los oficiales provistos á gobiernos militares que despues de relevados son promovidos á otros ó regresan á España, se les debe abonar en los siguientes ajustamientos los sueldos de su anterior destino hasta el dia de su embarco, y desde este el del nuevo empleo, destino ó grados á que sean promovidos. Que si no se embarcaren por ser dentro del continente americano, su promocion sirva de periodo para el abono del sueldo la toma de posesion del nuevo empleo, no teniendo nada de esto lugar en caso de demora voluntaria, (n. 13 ib.)

(79) Los escribanos pueden conseguir la gracia de nombrar tenientes, y lo mismo los demás empleados concejiles, (n. 15 ib.)

(80) Y no se debe satisfacer salario de cajas reales á empleado interino sin que intervenga expresa aprobacion de S. M., ó sin que al menos preste fian-

2.^a PARTE.

para que se den á otros: y en que casos se permiten, ley 52, tit. 2, lib. 3. Las audiencias que gobernaren no provean oficios por dejacion ó malos medios, ley 53, tit. 2, lib. 3. Los corregimientos de indios se provean en sujetos de satisfaccion: y den residencia, y sean castigados sus excesos, ley 54, tit. 2, lib. 3. Los gobernadores no provean corregidores ni alcaldes mayores en pueblos de indios, ley 55, tit. 2, lib. 3. Los gobernadores puedan nombrar tenientes conforme á derecho, ley 56, tit. 2, lib. 3. No se puedan unir unos corregimientos á otros, ni dar dos en un mismo tiempo á un sugeto, ley 57, tit. 2, lib. 3. Los entretenimientos cerca de las personas de los vireyes ó gobernadores de Filipinas sean personales, ley 58, t. 2, l. 3. Los vireyes no crien oficios ni acrecienten salarios, ley 59, t. 2, lib. 3. Los corregimientos y alcaldías mayores no sean perpétuos, ley 60, tit. 2, lib. 3. No se prorogue el término de los oficios, ley 61, tit. 2, lib. 3. El alcalde de la hermandad de Santa Fé no pueda ser corregidor de la Sabana de Bogotá, ley 62, tit. 2, lib. 3. Forma de nombrar jueces de aguas y su ejercicio: y ejecucion de las sentencias, ley 63, tit. 2, l. 3. El corregimiento del valle de Guatemala se consuma: y qué provision se dá á su ejercicio, ley 64, tit. 2, lib. 3. En la provincia de Guatemala pueda haber juez de milpas por ahora, ley 65, tit. 2, lib. 3. Los vireyes de Nueva España nombren gobernador del nuevo Méjico: y prosiga el descubrimiento, y conversion de los naturales, ley 66, t. 2, lib. 3. Los nombrados en oficios por el gobernador de Filipinas, no sean obligados á llevar confirmacion, ley 67, tit. 2, lib. 3. Ninguno sea admitido á oficios sin testimonio de haber presentado inventario de sus bienes, ley 68, tit. 2, lib. 3. Los oficios que son á provision del rey, cuya dejacion está prohibida, se puedan dejar y proveer en otros por los vireyes en casos legítimos é inexcusables impedimentos: y como ha de ejecutar lo proveido sobre esto, ley 69, tit. 2, lib. 3 (81). Los vireyes y presidentes y audiencias que gobernaren, sean restituidos á la facultad de proveer corregimientos y alcaldías mayores, ley 70, tit. 2, libro 3 (82). El consejo de Indias posea los oficios de tenientes de gobernadores de Cartagena, Yucatan y la Habana por ahora, auto 138, t. 2, lib. 3. Prohibida á los criados de ministros de Filipinas. V. *Presidentes* en la ley 62, tit. 16, lib. 2. No se haga en los alguaciles mayores. V. *Alguaciles mayores* en la ley 29, tit. 20, lib. 2, y en la ley 11, tit. 7, lib. 5. Con los hijos y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos á ofi-

za que llevará la referida aprobacion; pero siendo empleado en propiedad el promovido interinamente, á otro, debe quedar gozando el sueldo del primer empleo, si la mitad del interino fuese menor, (n. 17 ib.)

(81) No se admita renuncia á menos que al provisto por S. M. le falten dos años para cumplir el quinquenio, y si la renuncia no fuera dos años anterior, el interino nombrado cese al punto que llegue el provisto por el rey, (n. 23 ib.)

(82) Se declaran los corregimientos y alcaldías mayores que son de la provision del virey del Perú y que lo mandado sobre el puntual cumplimiento de las leyes 27 y 38 de este título, solo comprendia á los empleados de real hacienda, (n. 24 ib.)

Nu

cios. V. *Vireyes* en la ley 31, tit. 3, lib. 3. Alcalde del fuerte de S. Juan de Ulua y alcalde mayor de la Veracruz, nombre el virey de Nueva España. V. *Castellanos* en la ley 11, tit. 8, libro 3. Que provee el rey en las Indias. V. *Gobernadores* en la ley 1, tit. 2, lib. 3. Alcalde mayor de Acapulco, su provision. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 74, tit. 43, lib. 9. De las doctrinas su forma y prelación de los hijos de españoles. V. *Patronazgo* en la ley 24, tit. 6, lib. 1.

PROVISIONES REALES.

Cuales se han de firmar del rey. V. *Secretarios* en la ley 23, tit. 6, lib. 2.

PROVISORES.

No sean religiosos. V. *Arzobispos* en la ley 20, tit. 7, lib. 1. Si el prelado llevare al coro á su provisor, tenga el lugar que se declara, ley 15, tit. 11, lib. 1.

PUBLICACION.

De leyes. V. *Consejo de Indias* en la ley 24, tit. 2, lib. 2. De los despachos en las Indias. V. *Secretarios* en la ley 38, tit. 6, lib. 2.

PUEBLOS DE INDIOS.

V. *Reducciones* en el tit. 3, lib. 6.

PUESTOS.

Contribuyan los indios para su fábrica. V. *Sisas* en la ley 7, tit. 15, lib. 4. Se hagan y reparen. V. *Obras públicas* en la ley 1, tit. 16, lib. 4.

PUERTOS.

El almirante de las Indias solo goce del título, y no cobre derechos en los puertos, ley 1, tit. 43, lib. 9. Las audiencias y justicias no detengan los navios en los puertos sin justa causa, ley 2, tit. 43, lib. 9 (83). Los vecinos de los puertos estén apercebidos para su guardia y defensa, ley 3, tit. 43, lib. 9. En los puertos donde convenga se pongan atalayas, conforme á la ley 4, tit. 43, lib. 9. En el de San Juan de Ulua se pongan marcas en la forma que se declara, ley 5, t. 43, l. 9. No se alije en ellos lastre. V. *Castellanos* en la ley 6, tit. 43, lib. 9. En el de Panamá no entre navio que pase de tres mil arrobas de carga, ley 7, tit. 43, lib. 9. Los navios de gavia entrando en los puertos hagan salva, guardando lo ordenado, con la pena de la ley 8, título 43, lib. 9. Ningun navio entre ni salga de noche en puerto: y qué diligencia ha de preceder, ley 9, tit. 43, lib. 9. El navio que surgiere en Puerto no estorbe á la fortaleza. V. *Castillos* en la ley 10, tit. 43, lib. 9. Despojos perdidos de los navios en los puertos, su aplicacion. V. *Castillos* en la ley 11, tit. 43, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos, ley 12, t. 43, l. 9. No se cobren derechos de anclaje por la entrada

(83) Ni permitan que hallándose ya cargados se embarquen ni se les embarce el viaje por ningun pretexto á pedimento de acreedores desde que habiendo pedido el fondeo empiezan á cargar, (n. 1 ib.)

en los puertos sin orden del rey, ley 13, tit. 43, lib. 9. Las naos de Indias entren por la barra de Sanlúcar con los pilotos que quisieren los dueños y maestros, y los nombrados les lleven lo que se acostumbra con otros, ley 14, tit. 43, lib. 9. Los gobernadores de los puertos no llamen á los vecinos de la provincia para su defensa sin mucha necesidad, ley 15, tit. 43, lib. 9. En todos los de las Indias se prohiben los juegos. V. *Juegos* en la ley 75, tit. 2, lib. 7. Reservado, al rey. V. *Poblacion* en la ley 6, tit. 7, lib. 4.

PUERTO-RICO.

Su presidio como se ha de pagar. V. *Dotacion de presidios* en la ley 6, tit. 9, lib. 3.

PUJAS.

Del cuarto. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 31, tit. 8, lib. 8. En ventas de oficios no se admitan hecho el remate. V. *Venta de oficios* en la ley 11, tit. 20, lib. 8.

PULPERIAS.

No las tengan los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 82, tit. 14, lib. 1. Y su contribucion. V. *Ciudades* en la ley 12, tit. 8, lib. 4. El que tuviere trato de amasijo ó hacer velas, no pueda ser pulpero, ley 14, tit. 18, lib. 4. De Chile, reténgase este efecto y descúntese de la consignacion. V. *Envio de la real hacienda*, en la ley 11, tit. 30, lib. 8.

PULQUE.

Bebida de los indios de Nueva España. Véase *Indios* en la ley 37, tit. 1, lib. 6.

Q

QUARTA EPISCOPAL.

En su administracion se guarde la costumbre. V. *Arzobispos* en la ley 50, tit. 7, lib. 1.

QUARTA FUNERAL.

No concierten los prelados. V. *Arzobispos* en la ley 15, tit. 7, lib. 1. De la vacante si pertenece al obispo sucesor. V. *Arzobispos* en la ley 51, tit. 7, lib. 1. No lleven los prelados eclesiásticos á los indios. V. *Curas* en la ley 13, título 13, lib. 1.

QUARTA.

Parte de salarios, no lleven los prelados á los doctrineros. V. *Arzobispos* en la ley 16, título 7, lib. 1. De la vacante de encomiendas en Filipinas. V. *Curas* en la ley 14, tit. 13, lib. 1. De las misas, mandas y legados pios para ejecutar en estos reinos no se lleve en las Indias. V. *Sepulturas* en la ley 3, tit. 18, lib. 1. De las misas, no saquen los prelados. V. *Sepulturas* en la ley 7, tit. 18, lib. 1. Auxilio real sobre las cuartas partes de las mandas que dejaren los testadores, no se imparta. V. *Auxilio real* en l. ley 6, tit. 18, lib. 1.

QUESTORES Y LIMOSNAS.

No haya questores, ni se pidan limosnas para religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1,

tit. 21, l. 1. Licencias que han de preceder para pedir limosnas á los indios, ley 2, tit. 21, lib. 1. Administracion y cuenta de las limosnas de redencion de cautivos, y prelación para ser rescatados los de la carrera de Indias, ley 3, tit. 21, lib. 1 (1). Los religiosos de nuestra Señora de la Merced y Santísima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas y abintestatos, ley 4, tit. 21, lib. 1. Para el monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar y remitir, ley 5, tit. 21, lib. 1. En las armadas y flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para qué santuarios se pueden pedir, ley 6, tit. 21, lib. 1. La media soldada y limosnas de la cofradia y hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos, ley 7, tit. 21, lib. 1. No se impida en las Indias pedir limosna para el monasterio de nuestra señora de Monserrate, excepto á los indios, ley 8, tit. 21, lib. 1. En las Indias se pueda pedir limosna: y con qué patentes y licencias para los lugares santos de Jerusalem, ley 9, tit. 21, lib. 1. En las Indias no puedan pedir limosna griegos, ni armenios, ni monges del Sinal, ley 10, tit. 21, lib. 1. No se pidan limosnas en las Indias para traer á estos reinos sin licencia del consejo, ley 11, tit. 21, lib. 1.

QUIEBRAS.

De mercaderes y hombres de negocios cargadores, toca su conocimiento al consulado de Sevilla, con inhibicion de las justicias y casa de contratacion: y como se han de resolver. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 25, 26 y 27, título 6, lib. 9.

QUINTOS REALES.

Del oro, plata y metales que se sacaren de minas ó rescates, se cobre el quinto neto, ley 1, tit. 10, lib. 8 (2). Del oro y plata, perlas y piedras habido en batalla, entrada ó rescate, se pague el quinto de todo sin descuento, ley 2, t. 10, lib. 8. Si de rescate, prision ó muerte de príncipe se sacare precio, se dé al rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3, tit. 10, lib. 8. Los rescatadores manifiesten el oro y plata, y den fianzas de quintarlo, ley 4, tit. 10, lib. 8. El quinto del oro y plata se cobre aunque se saque en días de fiesta, y para iglesias, ley 5, título 10, lib. 8. El oro y plata de los tributos se manifieste, ensaye y quite, ley 6, tit. 10, lib. 8. El oro y plata que los indios dieren de tributo se lleve primero á quintar, ley 7, t. 10, lib. 8. Los encomenderos y los demas españoles é indios quiten el oro, plata, perlas y piedras, y no lo dejen de marcar: y pena en que incurren si no lo hicieren, ley 7, tit. 10, lib. 8. Los encomenderos y los demas quiten y marquen en sus provincias, ley 8 y 9, t. 10 lib. 8. No se saque de las Indias oro, ni plata por quintar y marcar, ni se pase de unas provincias á otras, ni se traiga á estos reinos, ley 10, tit. 10, lib. 8. No se saque plata sin quin-

(2) Se manda observar esta ley estrechamente y se manda tambien invertir esta limosna en libertad de los cautivos en las fronteras de América, (n. 1 ib.)

(2) Y se previene no se arriende su exaccion sino que se administre por los oficiales reales, (n. 1 ib.)

tar de lugar de fundicion: y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana con la pena que allí se impone, segun fueren los portadores, ley 11, t. 10, l. 8. No se pueda bajar oro ni plata del puerto de Aguilar sin quinto ni marca, ley 12, tit. 10, lib. 8. En las cajas de Guadalajara y Zacatecas no se quite plata de la Vizcaya, ley 13, tit. 10, lib. 8. De las minas de Honduras no se saque plata sin quintar ó manifestar, ley 14, título 10, lib. 8. En la Veracruz se admitan manifestaciones de plata para quintar, ley 15, t. 10, lib. 8. El oro y plata aprehendidos en el puerto de Cabite sin quinto ni marca, sea perdido: y conozcan de estas causas los oficiales reales, l. 16, tit. 10, lib. 8. El oro de Yaguarzongo, Jaen, Cuenca y Zamora se quite en Loja ó Quito, ley 17, tit. 10, lib. 8. El oro y plata que se hallare sin quintar en puertos donde no haya fundicion sea perdido, l. 18, t. 10, l. 8. Sáquense primero los derechos de fundidor, ensayador y marcador y luego el quinto en especie cuando se lleve á quintar ó diezmar, ley 19, tit. 10, lib. 8 (3). El oro del rey, procedido de quintos, ó por otra cualquier causa, se remita en especie como está ordenado, ley 20, t. 10, lib. 8. Los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren y no de otros, ley 21, tit. 10, lib. 8. Para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor: y cuál es, ley 22, tit. 10, lib. 8. Para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley, ley 23, tit. 10, lib. 8. Para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24, t. 10, l. 8. Los granos de oro grueso se puedan marcar sin fundir cuando se llevaren á quintar, ley 25, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales asistan á las fundiciones: y lo tocante al rey se ponga luego en la caja real, l. 26, tit. 10, lib. 8. Al tiempo de apartar, quintar y marcar el oro y plata, no concurran mas personas de las que fueren á quintar, ley 27, tit. 10, libro 8. Cuando se quintare el oro y plata, se eche la señal de los quilates y ley que tuviere, l. 28, tit. 10, lib. 8. Los balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar, y se eviten los fraudes, ley 29, tit. 10, lib. 8. A los oficiales reales y balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras, ley 30, título 10, lib. 8. Para excusar el fraude de los pesos largos del quinto se guarde lo que esta ley dispone: y haya libro con las circunstancias que se refieren, ley 31, tit. 10, lib. 8. En cada lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública y particular, ley 32, tit. 10, lib. 8. No se haga contrato á pagar en piña ó plata sin quintar, fuera del asiento de minas, ley 33, tit. 10, lib. 8. El oro y plata en pasta, joyas y piezas se marquen conforme á la ley 34, tit. 10, lib. 8. Los oficiales reales aprehendan todas las perlas que no hubieren quintado, y procedan conforme á derecho, ley 35, tit. 10, lib. 8. Los dueños de canoas paguen los quintos cuándo y cómo se dispone, con la pena allí contenida, ley 36, tit. 10, lib. 8. El señor de canoa guarde las perlas de los

(3) El uno y medio por ciento, en que consisten dichos derechos, no debe confundirse con el premio del fundidor, (n. 2 ib.)